OSCAR CRUZ QUINTERO
Abogado
Especialista en Derecho Penal y Criminalística
Especialista en Derecho Administrativo
Magister en Derecho
Certificado en Compliance
Exconjuez de la Sala Penal

CRUZ ABOGADOS

Señor
JUEZ MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela
Accionante: OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO.
FISCALÍA 46 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO SECCIONAL ATLÁNTICO

OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de representante de víctima de la sociedad INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. en C, persona jurídica identificada con N.I.T. No. 900.185.675-1, que cuenta con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por la señora BLANCA ISABEL GARCÍA BENAVIDES, comedidamente me dirijo a este despacho por medio del presente escrito, con el fin de formular ante su Despacho ACCION DE TUTELA, por violación al derecho legal y constitucional de Petición y al Debido Proceso, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO y de la FISCALÍA 46 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO SECCIONAL ATLÁNTICO, se busca la protección de los enunciados derechos fundamentales, los cuales fueron vulnerados por las accionadas, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito, en su calidad de apoderado especial de la sociedad INVERSIONES BENAVIDES GARCIA & CIA S. en C, persona jurídica que cuenta con domicilio en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra representada legalmente por la señora BLANCA ISABEL GARCÍA BENAVIDES, interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, en contra del señor ANGEL MARÍA TERNERA CANTILLO por la presunta comisión del delito de Fraude Procesal, y los demás que se llegaren a determinar. Dicha denuncia fue interpuesta el día 18 de noviembre de 2021 y repartida el día 21 de diciembre del mismo año.

2. Inicialmente, la denuncia le correspondió por reparto a la Fiscalía 27 local de Intervención temprana y posteriormente fue asignada a la Fiscalía 46 Seccional de la Unidad de delitos contra la Fe Pública, Patrimonio Económico, Orden Económico Social y otros de Barranquilla, encabezada por la doctora Mabel Elena Surmay Vega, desde el día 22 de diciembre de 2021, de acuerdo con el sistema de consulta de denuncias de la página de la Fiscalía General de la Nación.

3. Esta denuncia se radicó sobre el punible de Fraude Procesal, en contra de unas personas que invadieron de mala fe terrenos de propiedad de mi representada e interpusieron una demanda de pertenencia, alegando hechos falsos y protegiéndose con un amparo policivo tramitado de manera irregular por parte del Corregidor de Juan Mina para ese entonces, el señor Geisler Leal Rivera, al cual se denunció por el presunto punible de prevaricato por acción y omisión y cuya investigación es adelantada por el doctor Miguel Beltrán, Fiscal 29 Seccional de la Unidad de delitos contra la Administración Pública.

4. En fechas 31 de enero, 11 de febrero, 24 de febrero y 2 marzo del presente 2022, el suscrito envió correos electrónicos a la titular del despacho, a la dirección de correo mabel.surmay@fiscalia.gov.co, en los cuales le solicité me concediera una cita de entrevista profesional y así mismo se citara al representante legal de la Sociedad que represento, para que rindiera entrevista ante el investigador del despacho, todo esto con el fin de darle impulso y agilizar la investigación. El correo de fecha 2 de marzo de 2022, se envió con copia a esta Dirección Seccional de Fiscalías. Luego, el día 2 de marzo de 2022 se presentó una queja mediante la plataforma de gestión de la página de la Fiscalía General de la Nación, poniendo de presente esta situación.

5. Como consecuencia de lo anterior, la Dirección Seccional de Fiscalía, requirió al despacho en cuestión, el cual dio contestación a mi petición el día 3 de marzo de 2022, a través de la señora Janes Covelli Dávila, asistente de la Fiscal, contestando lo siguiente:

> *"…nos permitimos informarle que dentro del CUI del asunto, se encuentra realizado el programa metodológico y proyectada la orden a policía judicial,* ***la que no se puede entregar en estos momentos al investigador, por cuanto se encuentra realizando un curso de policía judicial que dura 45 días y luego sale a disfrutar de vacaciones, es decir, por espacio de dos meses***

> ***este despacho se encontrara sin investigador, motivo por el cual se debe esperar retome sus labores para entregarle la orden*** *dentro de esta indagación." (el subrayado y la negrilla es mía)."*

6. Ante esta manifestación "*sorprendente*" del despacho, el suscrito le contestó que con dicha respuesta, se configuraba una denegación de acceso a la administración de justicia, el condicionar la no "*celeridad*" y el "*no desarrollo*" de una investigación a la no disponibilidad de un investigador, cuando fácilmente la señora fiscal podía solicitar al Coordinador de Policía Judicial, se le asignara uno. Dicha respuesta denotó una clara apatía e indiferencia con el caso objeto de esta solicitud y con la situación actual de la víctima, la cual se agrava cada día que pasa debido a la naturaleza de los hechos constitutivos de la conducta, y a su derecho de obtener una pronta justicia, toda vez que estamos ante un asunto de los denominados por la Procuraduría General como "*robo de tierras*", protagonizado por carteles que están delinquiendo fuertemente en este departamento y en el que se han visto cuestionados varios funcionarios públicos, como lo son: inspectores de policía, notarios, así como el director de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

7. Cabe aclarar, que en diversas ocasiones me dirigí personalmente a ese despacho sin poder hablar con su titular, porque no se encontraba en su oficina y supuestamente por encontrarse trabajando remotamente o virtualmente.

8. El día 31 de marzo de 2022, recibí por correo electrónico de parte de ese despacho un programa metodológico, el cual contiene todas las actividades a realizar dentro de la investigación. Hasta la presente no tengo noticia de cuales de estas se hayan realizado, con excepción de la entrevista al apoderado general de la Sociedad y de unos testigos, lo cual se logró por la insistencia del suscrito con la entonces Directora de Fiscalías Diana Nuñez.

9. Luego, en fechas 26 de agosto, 16 de septiembre y 10 de octubre del presente año, volví a enviar solicitudes al despacho en el mismo sentido, ya que, desde el mes de marzo hasta agosto, el único avance que se dio en la investigación fue el de asignar un investigador y tomar la entrevista del apoderado general y de algunos testigos que mencioné en la denuncia, con el cual he tenido la posibilidad de reunirme y aportarle información.

10. El día 11 de octubre del presente año, presenté una petición ante la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, poniendo de presente toda la situación anteriormente descrita y en la cual se solicitó que se me informara "***qué medidas administrativas y/o disciplinarias, se han tomado por parte de la dirección de Fiscalías a su cargo, a efectos de que la titular del despacho 46 de la Unidad de Patrimonio Económico, doctora Mabel Surmay, le imparta el trámite y la celeridad que corresponde y requiere la investigación de la referencia, en procura de lograr la eficiencia en la administración de justicia y se garanticen de paso los derechos de la víctima****",* e igualmente se le solicitó "***que se tomen medidas concretas frente al caso de la referencia****".* Así mismo se solicitó una cita al director actual de fiscalía JUSTINO HERNANDEZ MURCIA, a través de su asistente de nombre DAVID CELY DIAZ, para que nos atendiera personalmente, y también mediante correo dirigido al correo institucional de la dirección de fiscalía (**dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co**). **Estas peticiones no han sido contestadas hasta la presente, teniendo en cuenta que el término para emitir respuesta se encuentra ampliamente vencido**.

11. Hasta el presente no he recibido información por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, como tampoco se me ha concedido una cita por parte de esa dirección a efectos de procurar solucionar la situación que está ocurriendo, con la Fiscal 46 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico, doctora Mabel Surmay.

12. Tampoco se le ha dado respuesta a las diferentes peticiones por parte de la Fiscal 46 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico, doctora Mabel Surmay, acerca del estado de la investigación, como tampoco se me ha concedido una entrevista profesional para saber por qué si se han recaudado todos los EMP, no se ha avanzado con el caso a efectos de formular una imputación al señor ANGEL TERNERA.

13. Hasta el presente no he recibido información de la Dirección Seccional de Fiscalías del Atlántico, ni mucho menos de la Fiscal 46 Seccional, acerca del estado de la investigación.

14. Es de manifestar señor juez, que la demanda de pertenencia presentada por el denunciado ANGEL TERNERA y que le correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, la sentencia, nos fue resuelta a

favor, tanto en primera instancia mediante la Sentencia de fecha Diciembre 13 de 2021, la cual fue confirmada posteriormente por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla.

15. La negligencia tanto por parte del Director Seccional de Fiscalía del Atlántico, como por parte de la Fiscal 46 Seccional de la Unidad de Patrimonio, configuran indudablemente una violación al debido proceso por denegación a la administración de justicia, afectando con dichos procederes a los derechos de la víctima a obtener una pronta y cumplida justicia, a efectos de obtener verdad, justicia y reparación, y desconociendo los pilares de la ley 270 de 1.996, en lo que respecta al acceso a la justicia, a la celeridad y a la eficiencia de la administración de justicia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el presente asunto estamos ante **el desconocimiento del derecho fundamental de Petición y el Debido Proceso**, por lo que es necesario hacer un análisis que abarque ambas prerrogativas con suficiencia. En primer lugar, nos referiremos al Derecho de Petición, empezando por advertir que ya la ley ha sido enfática y lo suficientemente clara frente al respeto que deben tener las entidades públicas frente a las peticiones presentadas por parte de los ciudadanos, y el cumplimiento de los plazos para su contestación.

I.- EN CUANTO AL DERECHO DE PETICION

Este derecho fundamental se encuentra consagrado y protegido en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, por su parte la ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de petición, por lo cual ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. ***Las peticiones*** *de documentos y* ***de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción****. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración*

ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales, es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental, puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición, supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud de información, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores que impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

En nuestro se ha vulnerado el derecho de petición de información del suscrito, en el sentido de que han transcurrido más de (10) días hábiles sin que se obtenga respuesta acerca de lo solicitado.

Recuérdese también lo expresado en el artículo 7de la ley 1437 de 2011:

> *"DESATENCION DE LAS PETICIONES: La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o*

contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes."

II. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

En cuanto al Derecho al Debido Proceso, sabemos que es una prerrogativa que a su vez, comprende múltiples componentes y principios. Ahora bien, la vulneración de este derecho, en nuestro caso, se concreta con la omisión de las accionadas en darle contestación a las peticiones relacionadas en los hechos de la presente demanda y es así, porque en el curso de un proceso penal, la víctima está dotada de unas garantías impartidas por el artículo 11 del Código de Procedimiento Penal.

Para nuestro caso en concreto, es fundamental que nos remitamos al literal E del artículo citado, el cual reza:

"ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. ***El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia****, en los términos establecidos en este código.*

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:
……..

e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto, del cual han sido víctimas."

Ahora bien, esta garantía hace parte de los derechos de las víctimas, las cuales comportan a su vez una de las garantías procesales sobre las que se erige el proceso penal en Colombia, por lo que se entiende que no estamos hablando de una figura menor.

En reciente sentencia de Tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia falló un caso similar al que se plantea, en donde un despacho de fiscalía y la Dirección Seccional ignoraron sistemáticamente un conjunto de peticiones provenientes de la víctima en un proceso penal, lo cual es similar a este asunto. En dicha sentencia[1], se plantea lo siguiente:

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas. Sentencia STP9302-2022, Radicación n° 124705, de fecha 30 de junio de 2.022, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

"2.2.3. El artículo 11 de la Ley 906 de 2004 establece los derechos de las víctimas. Entre ellos, el literal d) prevé, el de "ser oídas" y, el e) de la misma norma, el de "recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses".

A su turno, el canon 136 del mismo Estatuto Procedimental, desarrolla el derecho de la víctima a recibir información. Puntualmente, indica:

> *"**a quien demuestre sumariamente su calidad de víctima**, la Policía Judicial y **la Fiscalía General de la Nación le suministrará información sobre:** […] 4. **Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas** […] 9. **El trámite dado a su denuncia** o querella […].*

*De otra parte, conforme lo destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-031/2018, esa Corporación a través las sentencia C-454/06, C-209/07 y C-516/07 ha reconocido concretamente "**el derecho de las víctimas a ser informadas y escuchadas en relación con la suerte de las investigaciones**, la acción penal y la terminación anticipada del proceso".*

*Garantía que, como pasó de verse, encuentra fundamento en los artículos 11, 133, 135 y 136 de la Ley 906 de 2004, según los cuales, la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de "**adoptar las medidas necesarias para la atención de las víctimas", la "garantía de comunicación a las víctimas" y las víctimas, tienen el "derecho de recibir información**".*

*Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional (CC T-374/20) también ha señalado que, en el marco del Sistema Penal Acusatorio, las víctimas, como intervinientes y durante toda la actuación "**tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso**". Además, bajo ese marco y el normativo antes referido, ha puntualizado que:*

> *"**a la Fiscalía le corresponde, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 906 de 2004, una comunicación efectiva con las víctimas**, en tanto se le asigna competencias específicas en virtud de las cuales se busca materializar sus derechos. Esta circunstancia representa una relación de interdependencia entre la Fiscalía y las víctimas que se manifiesta con claridad en la etapa de indagación. En esta fase, se presenta un primer acercamiento a los hechos penalmente relevantes y, en uso de las herramientas legales dispuestas para los actos de investigación, la Fiscalía deberá lograr el mayor*

> *conocimiento posible de los hechos acontecidos, a la par que deberá asegurar la atención, protección y efectiva intervención de las víctimas. Ha manifestado la Corte, que, para cumplir con estos deberes legales, la Fiscalía debe alcanzar una comunicación previa, constante y activa con las víctimas, a efectos de que puedan ejercer sus derechos de forma efectiva […].*
>
> *Es decir,* ***además del deber que asiste a la Fiscalía de dar contestación a las peticiones que, en el marco del debido proceso, eleven los sujetos procesales o intervinientes al interior de las actuaciones judiciales, existe la obligación del ente acusador de mantener comunicación con las víctimas durante toda la actuación****."*
>
> ……
>
> *2.2.7.* ***La no contestación a estos puntos, además de vulnerar la garantía del derecho al debido proceso*** *en su acepción del derecho de postulación,* ***terminan además, por desconocer el derecho de las víctimas a recibir información y a recibir un trato digno*** *y, por contera, el incumplimiento del deber que tiene la Fiscalía de mantener con ésta una comunicación constante.*
>
> *Esta situación que,* ***no solamente se evidencia en la falta de contestación de los puntos antes referidos, sino que son las particularidades del caso, las que, muestran que, pese a los intentos de la víctima por lograr un diálogo, aportar sus observaciones y conocer la dirección que adoptará la Fiscalía, ha sido básicamente ignorada****."*

Esta sentencia es bastante diciente y clara frente a este tema y es aplicable a nuestro caso, dado los fundamentos de hecho y circunstancias similares. Así, vemos, que la fiscalía tiene varios deberes frente a la víctima del proceso penal, los cuales emanan directamente de las garantías procesales que esta ostenta, y que están comprendidas dentro del Debido Proceso, por lo que el desconocimiento de estas garantías comporta, así mismo, una vulneración a dicha prerrogativa constitucional.

Así las cosas, es claro que estamos ante la vulneración de dos derechos constitucionales, por cuenta de la omisión de las accionadas frente a la atención de las distintas peticiones que han sido radicadas por el suscrito en defensa de los intereses de la víctima. Esta omisión es totalmente clara y objetiva, por lo cual es necesaria la protección constitucional de los derechos de mi representada.

OSCAR CRUZ QUINTERO
Abogado
Especialista en Derecho Penal y Criminalística
Especialista en Derecho Administrativo
Magister en Derecho
Certificado en Compliance
Exconjuez de la Sala Penal

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

De los hechos anteriormente plasmados se colige la vulneración injustificada de mis derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política.

OBJETO DE LA ACCION

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente, lo siguiente:

1. Tutelar el derecho fundamental de Petición y al Debido Proceso de mi representada, vulnerado por las actuaciones OMISIVAS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO, a cargo de Justiniano Hernández Murcia - y la FISCALIA 46 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO, a cargo de la Dra Mabel Elena Surmay Vega.

2. En consecuencia de lo anterior, solicito se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO - DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL ATLÁNTICO Y LA FISCALIA 46 DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO DE ESTA SECCIONAL, que, de manera inmediata, dé contestación a la petición presentada por parte del suscrito el día 11 de octubre del presente año.

3. Se ordene a la Dirección Seccional de Fiscalía del Atlántico, a cargo del doctor Justiniano Hernández Murcia y/o quien haga sus veces y de la Fiscal 46 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico, Mabel Surmay y/o quien haga sus veces, que den a conocer los motivos por las cuales no se han atendido las diferentes solicitudes realizadas, requiriendo información sobre el estado del proceso.

4. Se ordene a las accionadas, se fije una fecha para atender tanto al Apoderado general de la Sociedad afectada con el presunto delito, como al suscrito o a su delegado.

PRUEBAS

Con el fin de demostrar la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener en cuenta como prueba:

1. Anexo los correos electrónicos de fechas 31 de enero, 11 de febrero, 24 de febrero, 2 marzo, 26 de agosto, 16 de septiembre y 10 de octubre de 2022, así como copia del recibido de la queja interpuesta en fecha 2 de marzo de 2022 y copia de la respuesta emitida por la Fiscalía 46 Seccional en fecha 3 de marzo, que dan fe de lo acá expuesto.

2. Anexo copia de las peticiones del día 11 de octubre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y en sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en la Constitución Nacional, la ley 675 de 2001 y la ley 412 de 1004 y demás normas reglamentarias y concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor juez, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de las Accionadas, donde se dio la conculcación y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2.021 del Ministerio de Justicia.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas entidades.

ANEXOS

Una copia de la acción para el archivo del juzgado, para los traslados correspondientes y los documentos que relaciono en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. La Dirección Seccional de Fiscalía del Atlántico, a cargo de Justiniano Hernández Murcia, al correo: **dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co**
2. La Fiscalía 46 Seccional de la Unidad de Patrimonio Económico, a cargo de la Dra Mabel Elena Surmay Vega, al correo: mabel.surmay@fiscalia.gov.co
3. El suscrito, en el correo electrónico: oscarcruzabogado@hotmail.es

OSCAR CRUZ QUINTERO
Abogado
Especialista en Derecho Penal y Criminalística
Especialista en Derecho Administrativo
Magister en Derecho
Certificado en Compliance
Exconjuez de la Sala Penal

CRUZ ABOGADOS

Atentamente,

OSCAR ALBERTO CRUZ QUINTERO
C.C. No. 72.155.945 de Barranquilla
T.P. No. 96.244 del C.S. de la J.